Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/07/2025 09:53:04-0500



EXP. N.º 03903-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
DIEGO ARMANDO YAPAPASCA PASAPERA

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/07/2025 06:08:50-0500

En Lima, a los 12 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Diego Armando Yapapasca Pasapera contra la Resolución 8, de fecha 20 de septiembre de 2024[1], expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la excepción de prescripción e improcedente la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2024, don Diego Armando Yapapasca Pasapera interpone demanda de amparo[2] contra la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo de Chiclayo (USAT), solicitando la tutela de sus derechos de defensa, a la debida motivación y a la educación. Solicita la nulidad de la Resolución N.º 033-2021-USAT-EICA, de fecha 16 de julio del 2021, que resolvió separarlo definitivamente como alumno de la citada universidad; y que se disponga su inmediata reincorporación, a fin de que se le permita matricularse y continuar con sus estudios.

Sostiene que, desde marzo de 2011, es alumno de la demandada en la escuela profesional de Ingeniería Civil Ambiental; que con fecha 13 de febrero del 2024, se apersonó a la citada universidad, con la finalidad de retomar sus estudios universitarios, y allí tuvo conocimiento de que fue separado por la universidad, por desaprobar por cuatro veces el curso de inglés intermedio.

Mediante Resolución 1, de fecha 30 de junio de 2021[3], el Quinto Juzgado Civil de Piura, admite a trámite la demanda.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/07/2025 23:06:52-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03903-2024-AA.pdf

[1] Foja 280.
[2] Foja 24.
[3] Foja 40.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2025 14:03:23-0500

La universidad demandada y don José Augusto Huari Lázaro, en su condición de director de la Escuela de Ingeniería Civil de la USAT, mediante los escritos de fecha 26 de julio de 2024[4] y 30 de julio de 2014[5], se apersonan al proceso, y deducen las excepciones de prescripción y cosa juzgada. Asimismo, contestan la demanda solicitando que sea desestimada en todos sus extremos. Refieren que la Resolución N.º 033-2021-USAT-EICA se encuentra debidamente motivada, ya que, conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Ley Universitaria, se separó de manera definitiva al demandante por haber reprobado una misma asignatura por cuarta vez. Asimismo, afirman que la resolución cuestionada fue debidamente notificada a través del correo institucional asignado al recurrente, así como a su correo personal, registrado en la base de datos de la demanda, conforme se aprecia en autos. Finalmente, precisan que no existe vulneración alguna al derecho a la educación del demandante, ya que su separación definitiva se encuentra acorde a la Ley Universitaria y a la normativa interna de la Universidad.

El juzgado de primera instancia, mediante Resolución 4, de fecha 15 de agosto de 2024[6], declara fundada la excepción de prescripción e improcedente la demanda. Arguye que el amparo fue interpuesto fuera del plazo legal, en tanto la resolución cuestionada data del 16 de julio de 2021, mientras que la demanda fue interpuesta el 4 de julio de 2024; esto es, aproximadamente 3 años después de emitida la referida actuación.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 8, de fecha 20 de septiembre de 2024[7], confirma la apelada, por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita la nulidad de la Resolución N.º 033-2021-USAT-EICA, de fecha 16 de julio del 2021, que resolvió separarlo definitivamente como alumno de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo de Chiclayo (USAT). Asimismo, requiere su inmediata reincorporación, a fin de que se le permita matricularse y continuar con sus estudios.

[4] Foja 97.
[5] Foja 213.
[6] Foja 239.
[7] Foja 280.

2. En el presente caso, se advierte que las instancias precedentes declararon fundada la excepción de prescripción e improcedente la demanda, porque estimaron que el amparo fue interpuesto fuera del plazo legal, ya que la Resolución N.º 033-2021-USAT-EICA fue emitida el 16 de julio de 2021, mientras que el recurrente interpuso la demanda recién el 4 de julio de 2024; esto es, aproximadamente 3 años después de emitida la referida actuación.

3. Este Tribunal Constitucional advierte que, aunque la resolución cuestionada fue emitida casi tres años antes de la interposición de la demanda, el recurrente alega que no le fue notificada correctamente, lo que impidió su impugnación en el plazo correspondiente. Por ello, la controversia principal en el presente caso consiste en determinar si la entidad demandada cumplió con su deber de notificación de manera adecuada, más aún si de los actuados ello es factible de determinar.

4. Ante dicha incertidumbre, corresponde proseguir con el trámite del proceso, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo III del Código Procesal Constitucional[8]. En dicho escenario, la vía del amparo resulta idónea para revisar la afectación alegada porque, según refiere el recurrente, no se le permitió ejercer sus derechos de defensa e impugnación oportunamente, por la falta de notificación de la Resolución N.º 033-2021-USAT-EICA, lo cual, a su vez, también le habría impedido acudir a la vía contencioso-administrativa.

5. En tal sentido, corresponde evaluar si la alegada afectación denunciada lesionó los derechos invocados, o no.

## Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. En relación con el debido proceso en sede administrativa, este Tribunal ha dejado en claro lo siguiente:

> […] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, *incluidos los administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea

[8] Artículo III .- Principios procesales
(…) *Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.* (…).

> este administrativo —como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
>
> El derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables, y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (debida motivación de las decisiones, juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).
>
> El fundamento principal por el que se alude a un debido procedimiento administrativo, encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración, como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución. De este modo, si aquella resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer los derechos invocables también ante el órgano jurisdiccional.[9]

7. En lo concerniente al derecho a la defensa, este Tribunal ha manifestado que:

> "… el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la Administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que —mediante la expresión de los descargos correspondientes— pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa"[10] .

8. Asimismo, en anterior pronunciamiento[11] también se ha precisado que el derecho al debido procedimiento administrativo comprende, entre otros atributos, el derecho a impugnar los actos administrativos, bien mediante los mecanismos que provea el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, (sea a través del proceso contencioso-administrativo o del proceso de amparo, según

[9] Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-AA/TC, fundamentos 2 a 4.
[10] Cfr. sentencia recaída en el Expediente 05514-2005-PA/TC, fundamento 4.
[11] Cfr. sentencia emitida en el Expediente 03741-2004-AA/TC.

corresponda). Este derecho tiene por objeto garantizar que los administrados que participen en un procedimiento administrativo tengan la oportunidad de que lo resuelto por la Administración pública sea impugnado y revisado —en el propio procedimiento— por el mismo órgano que dictó el acto administrativo (recurso de reconsideración) o por un órgano superior jerárquico (recurso de apelación).

Por tanto, se vulnera el derecho a impugnar los actos administrativos cuando los administrados se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para impugnar —administrativamente o judicialmente— los actos administrativos o cuando se establezcan condiciones irrazonables o desproporcionadas para interponer un recurso administrativo o una demanda contencioso-administrativa o de amparo.

9. Por ello, garantizar el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa no se satisface sólo con la posibilidad de que, *in abstracto*, las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos previstos en la ley, sino con que estos puedan interponerse de manera oportuna, sin que exista algún impedimento o traba para hacerlo. Por ello, el artículo 155 del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que "Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (…)"; de modo que la falta de notificación es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los efectos que se puedan desprender de los actos procesales, salvo que haya operado la aceptación o el conocimiento de ellos. Tales manifestaciones del derecho de defensa son también aplicables, *mutatis mutandis,* a nivel administrativo.

10. Evidentemente, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios para la defensa produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta será constitucionalmente relevante cuando aquella indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación de quien investiga o juzga. Y esto se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses.

**Análisis de la controversia**

11. En el caso de autos, el recurrente solicita la nulidad total de la Resolución 033-2021-USAT-EICA, que resolvió separarlo definitivamente como alumno de la USAT, debido a que, según alega, se vulneró su derecho de defensa, al no haber sido notificado de este acto oportunamente, lo que le habría impedido ejercer el mencionado derecho.

12. Tal como se puede apreciar del expediente, el recurrente aduce no haber sido notificado con la resolución cuestionada, y que recién tomó conocimiento de dicha actuación el 13 de febrero de 2024, cuando se apersonó a la sede de la USAT con la finalidad de solicitar su reincorporación, luego de haber dejado sus estudios.

13. En cambio, la parte emplazada sostiene que la resolución cuestionada fue debidamente notificada al recurrente a través del correo institucional que se le asignó desde su ingreso a la universidad (73759071@usat.pe). Asimismo, refiere que también se remitió la citada actuación al correo personal, registrado en la base de datos de la demandada (diegoyp23@gmail.com). Aduce también que no existe vulneración alguna al derecho a la educación del demandante, ya que su separación definitiva se encuentra acorde con la Ley Universitaria y la normativa interna de la universidad; y que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Estudios de Pre Grado de la USAT, se encontraba facultada a notificar a través del correo electrónico la referida resolución de separación definitiva.

14. Así las cosas, este Colegiado debe analizar si la emplazada se encontraba facultada para notificar la Resolución N.º 033-2021-USAT-EICA de forma electrónica y, de ser el caso, si cumplió con remitir dicha resolución al recurrente.

15. Al respecto, el Reglamento de Estudios de Pregrado de la USAT (vigente al momento de los hechos), aprobado en Asamblea General de Asociados por el Decreto N° 014-2021-ASOC, del 4 de marzo de 2021, en su artículo 60, aplicable a todos los estudiantes y egresados no titulados de los programas de Pre Grado de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo (USAT), establece lo siguiente:

> Artículo 60º. De la separación por rendimiento académico.
>
> La desaprobación de un mismo curso por tres veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la Universidad, a través

de la resolución de separación temporal suscrita por el Director de la Escuela correspondiente, debiendo registrarse esta resolución en el campus virtual.

El estudiante con separación temporal, no podrá realizar traslado interno durante este período. Al término de este plazo el estudiante solo se podrá matricular en la o las asignaturas desaprobadas por tercera vez, para retornar de manera regular a sus estudios en el semestre siguiente. Si desaprueba por cuarta vez procede la separación definitiva de la Universidad.

El Director de Escuela deberá registrar en el campus virtual los datos del estudiante y emitirá la Resolución sustentando la separación definitiva.

**Las separaciones temporales o definitivas, deberán ser informados por la Dirección de Escuela al estudiante y a todos los órganos que brinden servicios académicos en la Universidad, a través del correo electrónico**.

Las asignaturas cursadas en el período académico de verano no se contabilizan para efectos de separación. (…)" (resaltado nos corresponde).

16. Como es de verse, las resoluciones de separaciones temporales y definitivas que se emitan por deficiente rendimiento académico -como es el caso del recurrente- deben ser notificadas a los alumnos afectados a través de su correo electrónico.

17. Del análisis de los actuados se observa que, mediante correo electrónico del 16 de julio de 2021[12], el director de la Escuela de Ingeniería Civil de la USAT notificó al recurrente la Resolución 033-2021-USAT-EICA. Dicho mensaje fue enviado al correo institucional del recurrente, así como a la dirección electrónica diegoyp23@gmail.com, la cual, según la ficha de datos personales de la universidad[13], corresponde a su correo personal. Esta información se corrobora con el recurso de reconsideración presentado por el recurrente el 8 de marzo de 2024[14] en contra de la denegatoria de su solicitud de reincorporación[15], en el que él mismo reconoce como suyo el correo señalado.

18. Expuesto lo anterior, se aprecia de autos que la emplazada cumplió con notificar la Resolución N.º 033-2021-USAT-EICA al correo electrónico del recurrente, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento de Estudios de Pregrado de la USAT (vigente al momento de los hechos). En dicho sentido, la notificación electrónica efectuada por la emplazada garantizó el derecho de defensa de la parte demandante, pues esta

[12] Foja 94.
[13] Foja 88.
[14] Foja 11.
[15] Foja 9.

cumplió con los lineamientos expresamente definidos en el referido reglamento. Por lo que, atendiendo a dichos fundamentos, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO**
**GUTIÉRREZ TICSE**
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**